



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso verbal de mayor cuantía de nulidad absoluta promovido por RICKY SAÚL HERRERA OSORIO y OTROS, contra JAVIER ENEIRO VEGA GARCÍA y OTRA. RAD: 20-011-31-03-001-2023-00151-00.

Mediante memoriales que anteceden, la apoderada judicial de los demandantes, manifiesta al despacho que allegó al proceso la caución exigida por el artículo 590-2 del C.G. del P., a fin de que se decreten las medidas cautelares solicitadas en la demanda, por cuanto le fue informado que el demandado se encuentra en trámite de transferir la propiedad de los inmuebles a un tercero. Anexó a la solicitud la póliza judicial No. B100040340, expedida el 8 de agosto del año en curso, por la Compañía Mundial de Seguros S.A., y los certificados de tradición matrícula inmobiliaria No. 196-13185 y 196-16702 de la ORIP de Aguachica, Cesar.

Estudiada la anterior solicitud, observa el suscrito funcionario su procedencia, toda vez que el extremo activo cumplió con la exigencia del numeral 2 del artículo 590 del C.G. del P., referente a las medidas cautelares en procesos declarativos, prestando caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en el líbelo, razón más que suficiente para acceder al decreto de la medida, por lo que así se resolverá.

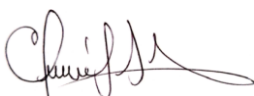
Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 196-13185 y 196-16702 de la ORIP de Aguachica, Cesar. líbrense por secretaría los oficios respectivos, advirtiendo sobre las consecuencias del incumplimiento injustificado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy 16 de agosto de 2023
Notifico el auto anterior por anotación en
ESTADO
No. 100

CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso verbal de mayor cuantía de pertenencia promovido por YOLIMA DEL CARMEN PÉREZ CHIQUILLO, contra JOSÉ FERNEL GEURRERO PALLARES y OTROS. RAD: 20-011-31-89-001-2020-00120-00.

Encontrándose el expediente al despacho para la inspección judicial programada para el 25 de agosto del año en curso a las 9:00 a.m., se hace necesario dar aplicación a lo consagrado en los artículo 169 y 170 del C.G. del P., referentes a la prueba de oficio y a petición de parte y el decreto y practica de prueba de oficio, respectivamente, a fin de determinar las medidas, mejoras y colindancias del bien inmueble objeto del proceso, para lo cual se decretará dictamen pericial, el que estará a cargo del auxiliar de la justicia JOSÉ DEL CARMEN CAVIEDES RAMOS, a quien se le concede el término de 20 días para la labor encomendada, fijando como gastos de la pericial la suma de \$300.000, los cuales son distintos a sus honorarios, y deberán ser pagadas por las partes en montón iguales; asimismo, se ordenará librar por secretaría la comunicación respectiva, informándole al perito que el cargo es de forzosa aceptación, las consecuencias de su rechazo e incumplimiento de la labor encomendada y fecha de la inspección judicial.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

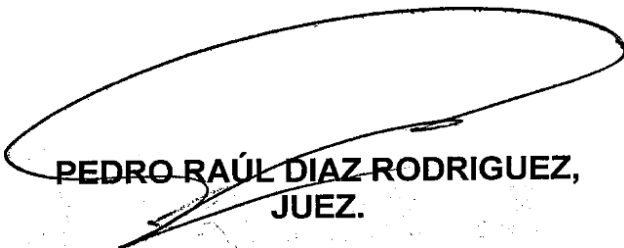
PRIMERO: Decretar como prueba de oficio la práctica de un dictamen pericial al bien inmueble pretendido en usucapión, a fin de determinar sus medidas, mejoras y colindancia.

SEGUNDO: Designar como perito al ingeniero JOSÉ DEL CARMEN CAVIEDES RAMOS, a quien se le concede el término de 20 días para la labor encomendada. Líbrese por secretaría la comunicación respectiva, informándole al perito que el cargo es de forzosa aceptación, las

consecuencias de su rechazo e incumplimiento injustificado de la labor encomendada, y la fecha de la inspección judicial.

TERCERO: Fijar como gastos de la pericial la suma de \$300.000, los cuales son distintos a los honorarios, y deberán ser pagadas por las partes en montón iguales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy 16 de agosto de 2023
Notifico el auto anterior por anotación en
ESTADO
No. 100

CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso ejecutivo de mayor cuantía promovido por ARTURO TRIGOS ÁLVAREZ, contra CARMEN DEL PILAR MORA PAZO. RAD: 20-011-31-89-001-2020-00023-00.

Mediante memorial que antecede, el apoderado judicial del extremo activo manifestó que en memorial del 24 de julio de 2020, dirigido al extinto Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, petición que fue coadyubada por la demanda, memorial que tenía la autenticación de firma; asimismo, que la demandada le informó que la medida de embargo decretada no había sido cancelada. Anexó al escrito el memorial de terminación del proceso dirigido a la precitada agencia judicial.

Analizado lo aseverado por el profesional del derecho que representa los intereses del ejecutante, se aprecia que efectivamente en el expediente reposa la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, petición que se ciñe a lo dispuesto por el artículo 461 del C.G. del P., referente a la terminación del proceso ejecutivo por pago, toda vez que proviene del apoderado judicial del demandante con facultad para recibir, con el que se acredita el pago total de la obligación demandada y costas, motivo más que suficiente para acceder a la solicitud, por lo que así se resolverá, cancelando en consecuencia, las medidas cautelares decretadas por expresa disposición del numeral 4 del artículo 597 ejudem.

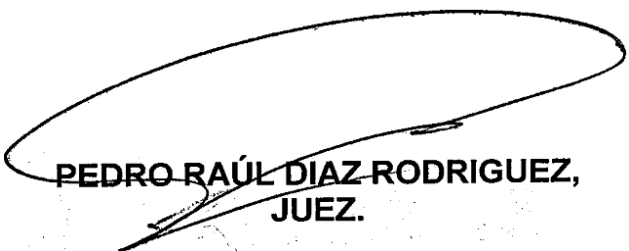
Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del ejecutivo de mayor cuantía promovido por ARTURO TRIGOS ÁLVAREZ, contra CARMEN DEL PILAR MORA PAZO, por pago total de la obligación y costas.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas, salvo embargo de remanente. Líbrense por secretaría los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Hoy <u>16</u> de <u>agosto</u> de <u>2023</u> Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>100</u>  <u>CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ</u> Secretaria
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF: Demanda ejecutiva de mayor cuantía promovida por REFRITECH INGENIERIA Y CLIMATIZACION S.A.S, contra la CLÍNICA DE LATA COMPLEJIDAD DE AGUACHICA S.A.S. RAD: 20-011-31-03-001-2023-00209-00.

Estudiada la demanda de la referencia, observa el despacho que la misma no reúne los requisitos de ley, concretamente el señalado en el artículo 90-1 del C.G. del P., en concordancia con los artículos 82-2-4-6 ibidem, así:

1. Artículo 90-1 del C.G. del P.

1.1. Artículo 82-2 ibidem.

1.1.1. No se indicó en la demanda el nombre del representante legal de las personas jurídicas llamadas por partes.

1.1.2. No se indicó el domicilio de las partes, el cual es distinto a la residencia o lugar de notificaciones.

1.2. Artículos 82-4 ejusdem.

1.2.1. En el acápite denominado pretensiones se solicita librar mandamiento ejecutivo contra la demandada por la suma de \$461.107.316, pese a que no existe título valor alguno por dicho monto, siendo lo correcto deprecar el mandamiento por cada título aportado y cobrado.

1.3. Artículo 82-6 ibidem.

1.3.1. En el acápite denominado pruebas, no se identificó una a una las facturas de venta aportadas sobre las cuales se pretende su cobro.

En razón a lo anterior, el despacho INADMITE la demanda, concediéndole a la demandante el término de 5 días para que subsane los yerros antes denotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy 16 de agosto de 2023
Notifico el auto anterior por anotación en
ESTADO
No. 100

CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF: Demanda verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual promovida por YOLIMA RIOS PÉREZ y OTRO, contra NELSON LUNA VEGA. RAD: 20-011-31-03-001-2023-00038-00.

Mediante memorial que antecede, el apoderado judicial del demandante solicita al despacho el emplazamiento del demandado, habida cuenta que al surtir la notificación personal, la empresa de servicio postal utilizada, certificó de que aquel no residía en la dirección. Anexó a la solicitud el citatorio para notificación personal del auto admisorio al demandado, el certificado de devolución de la empresa Alfa Mensajes Ltda y la guía de remisión del citatorio.

Estudiada la anterior solicitud, se aprecia que la misma resulta procedente, pues se ajusta a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 291 del C.G. del P., referente a la práctica de la notificación personal, toda vez que la comunicación para la notificación personal del auto admisorio de la demanda fue devuelta por la empresa de servicio postal utilizada (Alfa Mensajes Ltda), con la anotación de que el demandado no reside en la dirección indicada en la demanda para notificaciones, razón más que suficiente para acceder a ello, por lo que así se resolverá.

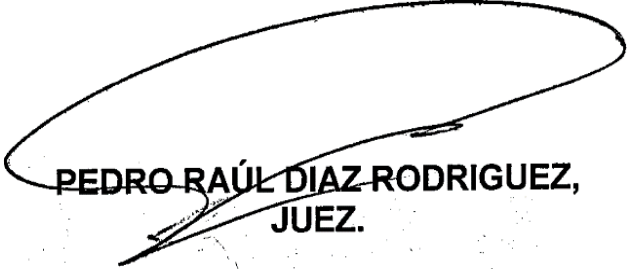
Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Emplazar al demandado NELSON LUNA VEGA, en la forma dispuesta por el artículo 10 de la ley 2213 de 2022. Procédase a ello por secretaría.

SEGUHENDO: Surtido el emplazamiento, devuélvase el expediente al despacho para la designación del curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy 16 de agosto de 2023
Notifico el auto anterior por anotación en
ESTADO
No. 100

CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso verbal de mayor cuantía de pertenencia promovido por LEONOR NAVARRO SOLANO, contra AMELIA PUELLO DE CLAVIJO, OTROS y PERSONAS INDETERMINADAS. RAD: 20-011-31-89-001-2020-00083-00.

Mediante memorial que antecede, el apoderado judicial del extremo activo solicitó al despacho autorizar la notificación al registro nacional de personas emplazadas, tal como lo ordena el C.G. del P, a fin de evitar la aplicabilidad de la figura jurídica de desistimiento tácito por falta de impulso procesal.

Estudiada la anterior solicitud, observa el suscrito funcionario la improcedencia de la misma, toda vez que los demandados y las personas indeterminadas que se creyeran con derecho sobre el inmueble objeto de prescripción, ya han sido emplazados de conformidad con la ley, cuyo emplazamiento quedó surtido, designándoseles curador ad litem, quien contestó la demanda, presentó excepción perentoria y solicitó pruebas, motivo más que suficiente para denegar lo deprecado.

No obstante la negativa a lo solicitado, para el caso sub examine resulta necesario dar estricta aplicación a lo normado por último inciso del numeral 7 del artículo 375 del C.G. del P., atinente a la declaración de pertenencia, en el sentido de ordenar la inclusión de la vaya en el registro nacional de procesos de pertenencia por el término de un mes, toda vez que, la demanda se encuentra inscrita y que la demandante, por intermedio de su procurador judicial, aportó la fotografía del inmueble en el que se observa la valla de que trata el precitado numeral, por lo que así se resolverá.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar la notificación al registro nacional de personas emplazadas solicitada por la parte demandante.

SEGUNDO: Ordenar la inclusión de la valla o del aviso realizado por la demandante en el registro nacional de procesos de pertenencia. Procédase por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Hoy <u>16</u> de <u>agosto</u> de <u>2023</u> Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>100</u>  <u>CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ</u> Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF: Demanda ejecutiva de mayor cuantía promovida por la IPS SERVIMEDISST S.A.S., contra INDUPALMA LTDA. RAD: 20-011-31-03-001-2023-00210-00.

Estudiada la demanda de la referencia, observa el despacho que la demandada INDUPLAMA LTDA, se encuentra en liquidación, tal como se avizora en el certificado de existencia y representación legal aportado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá el 4 de agosto del año en curso, lo que quiere decir que se encuentra en curso de un proceso concursal.

Sobre el proceso de liquidación la Corte Constitucional en la Sentencia SU773 de 2014, estableció que: *“Otro de los efectos de naturaleza procesal de la iniciación del proceso de liquidación judicial, consiste en la preferencia de las normas del proceso de liquidación judicial sobre cualquier otra que le sea contraria. Este efecto implica no solo que las normas del proceso concursal tienen carácter especial y preferente frente a las demás normas de carácter procesal general, sino también que por tener el proceso liquidatorio una vocación universal tiene preferencia sobre cualquier otro proceso en el cual se trate de hacer efectivas las obligaciones en contra del deudor. Por lo tanto, una vez iniciado el proceso concursal, no puede admitirse demanda alguna en la cual se pretenda la apertura de otro proceso concursal o de uno de reorganización, **ni tampoco es posible que una vez iniciada la liquidación judicial haya lugar a la ejecución extraconcursal mediante procesos ejecutivos, como ya se mencionó en el apartado anterior.**”* (negrilla fuera del texto).

Siendo ello así, al tener en cuenta lo establecido por la alta corporación y lo dispuesto en el literal e) del numeral 1 del artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, y en los artículos 20 y 50 de la Ley 1116 de 2006, deviene irremediable el rechazo de la demanda, toda vez que el acreedor debe hacer efectivo su crédito dentro del proceso de liquidación y no ante esta

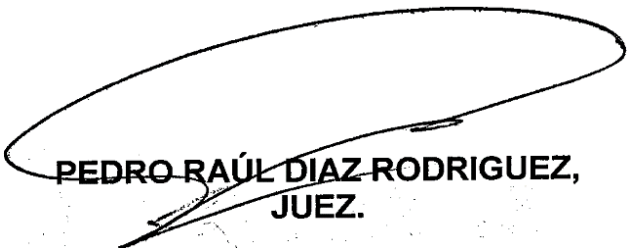
jurisdicción, respetando las condiciones que frente al particular consagran las normas que regulan los procedimientos concursales.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva de mayor cuantía promovida por la IPS SERVIMEDISST S.A.S., contra INDUPALMA LTDA; lo anterior, por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Hoy <u>16</u> de <u>agosto</u> de <u>2023</u> Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>100</u>  <u>CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ</u> Secretaria
